

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vice y secretarios.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria celebrada el día de hoy para la instalacion del Honorable Congreso y apertura de sus sesiones ordinarias, ha sido electo presidente el C. Ramon Cobarruvias, vicepresidente el C. Br. José Luis Zelaa, y secretarios los que suscribimos, declarándose á consecuencia de este acto legítimamente constituido.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea participamos á V. E. para su conocimiento y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 15 de febrero de 1831.—

Exmo. sr.—Vicente Dominguez, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Exmo. sr. gobernador del Estado.

DECRETO.

Apertura de las sesiones.

Núm. 89.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias, hoy día 17 de febrero de 1831.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de febrero de 1831.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—En la sesion de hoy ha procedido este Honorable Congreso á la eleccion de un secretario suplente, prevenida por decreto de 10 de mayo de 826, y recayó en el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que de orden de esta Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de febrero de 1831.

ORDEN.

Nombramiento de comisiones.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en sesion de hoy se ha servido nombrar los individuos que han de servir las comisiones que se hallan vacantes por separacion del C. diputado José Mariano Blasco, por enfermedad del C. Andrés Quintanar, y la que obtenía el C. Dominguez que se halla actualmente de secretario.

Para la de puntos constitucionales, fue nombrado el C. Br. Nicolás Aguilar. Para la de industria agricola y fabril, el C. Juan Goicoechea. Para la de hacienda, el C. Francisco Ruiz. Para suplente de la seccion del Gran Jurado, el C. Felipe del Castillo.

Lo que de orden del mismo Honorable Congreso, tenemos el honor de comunicar á V. E. para su publicacion.

Dios y libertad. Querétaro febrero 18 de 1831.

ORDEN.

El diputado suplente C. Francisco Ruiz, se presentará á otorgar el juramento.

Aprobada por este Honorable Congreso la eleccion que el distrito de esta capital hizo en V. S. para diputado suplente, así como la credencial que exhibió, se ha servido resolver que en sesion de hoy se presente á otorgar su juramento, é incorporarse á la misma Augusta Asamblea.

Lo que de su órden tenemos el honor de comunicar á V. S. para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Querétaro 20 de febrero de 1831.— Sr. D. Francisco Ruiz.

DECRETO.

Se exonera de juez de paz al C. Victorino Medrano.

Núm. 90.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Cadereita al C. Victorino Medrano.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 28 de febrero de 1831.

ORDEN.

Aprobacion de lo que gastó el ayuntamiento de esta capital en reparar el acueducto.

Exmo. sr.—En vista del ocurso hecho por el ayuntamiento de esta capital, para que se apruebe el gasto de doscientos noventa y cuatro pesos que mandó librar contra sus fondos de propios, para la reparacion del acueducto general de aguas limpias, se ha servido el Honorable Congreso resolver en la sesion de ayer lo que sigue.

Se aprueba el gasto que el ayuntamiento de esta capital comprobare legalmente haber hecho en la reparacion del acueducto en el año de 1830.

Lo que de órden de la misma Augusta Asamblea, tenemos el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento é inteligencia de aquella corporacion.

Dios y libertad. Querétaro marzo 5 de 1831.

DECRETO.

Habilitacion del papel sellado sobrante.

Núm. 91.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Siempre que al fin de un bienio resultare sobrante de papel sellado, dispondrá el gobierno que se habilite para el siguiente en los términos prevenidos en el artículo 125 del decreto de 8 de junio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de marzo de 1831.

DECRETO.

Todos los jueces y tribunales fundarán las sentencias.

Núm. 92.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar cualquiera sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, la fundarán precisamente en ley, si la hay del caso, haciendo mencion especifica de ella; y si no la hubiere, en la opinion de los mejores y mas conocidos autores, ó en razones de congruencia, tomadas de los principios y elementos de nuestro derecho.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de marzo de 1831.

DECRETO.

Se exonera del cargo de regidor al C. José Fernandez del Rincon.

Núm. 93.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. José Fernandez del Rincon del cargo de regidor de la municipalidad de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de marzo de 1831.

DECRETO.

El gobierno podrá vender los tabacos labrados en el Estado. Medidas á que debe arreglarse.

Núm. 94.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los estados de la Federacion la venta de tabacos labrados en la fábrica de esta capital.

2. Para cumplir con los convenios que celebre el gobierno á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, contratará el tabaco en rama necesario con quien legalmente pueda venderlo.

3. El peso y corte de los labrados se arreglará á los pedidos de los compradores, sin perjuicio de la utilidad que debe resultarle al Estado, y cuya graduacion se deja al prudente arbitrio del gobierno.

4. Cuando los compradores no paguen al contado los labrados que reciban, lo verificarán por lo ménos en abonos mensales de la cuarta parte del valor de aquellos.

5. Los responsables verificarán los enteros de su cuenta y riesgo en la tesorería general del Estado.

6. El gobierno al celebrar las contratas exigirá de

los compradores las seguridades que basten á caucionar debidamente los intereses del Estado, y cuidará tambien de que los enteros se verifiquen con puntualidad en los plazos que estipule.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de marzo de 1831.

DECRETO.

Continuacion de los celadores montados.

Núm. 95.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El cuerpo de celadores de policia montados, continuará hasta nueva resolucion del Congreso, en los términos que lo mandó establecer el decreto de 20 de julio de 1830.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de marzo de 1831.

DECRETO.

Son beneméritos del Estado los CC. Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Núm. 96.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Es benemérito del Estado en grado heroico el C. Anastasio Bustamante.

2. Son beneméritos del Estado los CC. Lucas Alamán, José Antonio Facio, Rafael Mangino y José Ignacio Espinosa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de abril de 1831.

DECRETO.

Amnistía por delitos políticos.

Núm. 97.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se concede amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento corresponda al poder judicial del Estado

—1.º A los reos que actualmente se hallen presos

—2.º A los que anduvieren prófugos, siempre que se presenten dentro del plazo y ante las autoridades que el gobierno señalare.

2. La gracia concedida en el artículo anterior debe entenderse sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 16 de abril de 1831.

ORDEN.

Elección de presidente y vice.

Exmo. sr.—En la elección de presidente y vicepresidente de este Honorable Congreso, celebrada hoy con arreglo al artículo 17 de su reglamento interior, ha sido nombrado para el primer cargo el C. Br. José Luis Zelaa, y para el segundo el C. Valentin Vargas.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 18 de abril de 1831.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. José Maria de la Concha.

Núm. 98.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se habilita la edad al C. José Maria de la Concha para administrar por sí mismo los bienes pertenecientes á la testamentaria de sus difuntos padres, y divididos estos, los que le pertenezcan.

2. El agraciado no podrá ejercer la administracion de los bienes de que habla el artículo anterior mientras estos permanezcan sin dividirse, á ménos que consienta y quede responsable á ello el curador de los demas herederos menores.

3. Si en la division que se hiciere de los bienes que expresa el artículo 1.º se aplicaren algunos raices al C. José Maria de la Concha, no podrá enagenarlos ni en manera alguna gravarlos sin prueba de utilidad y licencia judicial, hasta que cumpla los veinte y cinco años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 25 de abril de 1831.

DECRETO.

Se concede á Jalpan que sea villa.

Núm. 99.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se concede el título de villa al pueblo de Santiago de Jalpan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de abril de 1831.

ORDEN.

Se auxilia con cien pesos á la viuda del diputado Andrés Quintanar.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso ha tenido á bien acordar en sesion secreta de hoy que V. E. libre orden

para que por la tesorería general del Estado se ministre al C. diputado tesorero Br. Luis Zelaa la cantidad de cien pesos, con que dispuso se le auxiliase á la viuda del diputado D. Andrés Quintanar, para los gastos del funeral y entierro de su cadáver.

Dios y libertad. Querétaro abril 23 de 1831.

DECRETO.

Cantidad que del derecho de consumo debe abonarse de premio á los administradores.

Núm. 100.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

De la parte que al Estado toque del derecho de consumo que estableció la ley de 24 de agosto de 1830, se abonará un quince por ciento de premio á los administradores y receptores de alcabalas desde que comenzó el cobro hasta que termine.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de abril de 1831.

DECRETO.

Exoneracion del C. Francisco Diaz.

Núm. 101.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Francisco Diaz del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Tolimanejo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 7 de mayo de 1831.

DECRETO.

Prorogacion de las sesiones.

Núm. 102.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se prorogan las sesiones con arreglo al artículo 67 de la Constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de mayo de 1831.

ORDEN.

Eleccion de presidente y vice.

Exmo. sr.—Este Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesion de hoy á la eleccion de presidente y vice presidente; y fue nombrado para el primer cargo el C. José Francisco Ruiz, y para el segundo el C. Br. Eusebio Garcia.

Lo que de orden de la misma Augusta Asamblea tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de mayo de 1831.

DECRETO.

Arreglo de elecciones de diputados al Congreso del Estado.

Núm. 103.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Para el nombramiento de diputados se harán elecciones primarias y secundarias, conforme al artículo 51 de la constitucion.

2. Serán precedidas las juntas en los dias señalados

para ellas, de misa de Espíritu Santo en todas las parroquias.

Juntas primarias.

3. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga, por los jueces de paz y regidores.

4. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden; y si se perturbare, podrán pedir el auxilio necesario.

5. Las juntas serán públicas, y en ellas nadie se presentará con armas, ni habrá guardia.

6. En el acto de las juntas ningun ciudadano tiene facultad para hacer indicaciones á fin de que la eleccion recaiga en determinada persona; y el que las hiciere quedará privado de voz activa y pasiva.

7. Para facilitar las elecciones dividirán los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en cuarteles ó secciones, que no bajen de quinientas personas, ni excedan de dos mil y quinientas.

8. Los ayuntamientos designarán numéricamente los cuarteles ó secciones de que habla el artículo anterior, nombrando para cada uno de ellos un regidor que dirija la formacion de los padrones, y reparto de boletas, dando cuenta al ayuntamiento de los resultados.

9. El domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicará el presidente del ayuntamiento la division que este haya hecho del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que corresponda á cada cuartel ó seccion.

10. Si el número de cuarteles ó secciones en que deba dividirse alguna municipalidad, segun la base prefijada en el artículo 7.º excediere al de jueces de paz y regidores, se reducirá hasta igualar al de estos.

11. Un mes ántes de la eleccion se formará un padron de los vecinos de cada cuartel ó seccion.

12. A los ciudadanos que tengan derecho de sufragio se les dará una boleta que acredite tener los requisitos necesarios.

13. Ocho dias ántes de la eleccion deberán estar concluidos los padrones, y repartidas las boletas.

14. Los CC. del cuartel ó seccion respectiva que tengan derecho de sufragio, lo acreditarán con una boleta impresa bajo la fórmula siguiente. „Estado libre y soberano de Querétaro” „Ciudad, villa ó pueblo de tal” „Cuartel ó seccion número” „Número de la boleta” El C. N. tiene los requisitos necesarios para poder sufragar. Fecha. Estas boletas serán autorizadas con media firma de la primera autoridad local, del gefe del cuartel y del comisionado.

15. Para la formacion del padron y reparto de las boletas se comisionarán por el ayuntamiento de uno á cuatro vecinos del cuartel ó seccion respectiva, de notoria probidad, y que no sean funcionarios públicos.

16. A los comisionados que abusaren de su encargo en el reparto de las boletas, se exigirá por el juez competente, una multa desde cinco hasta cien pesos, aplicable á los fondos municipales.

17. En el padron se asentaré el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tengan derecho á votar, el nombre de la calle ó parage en que vivan, y el número de la boleta que tocara á cada uno.

18. Los comisionados solamente darán boletas á los residentes en el cuartel de que están encargados.

19. Si algun ciudadano no hubiere recibido boleta, ocurrirá al comisionado, el cual la dará en el acto, estando seguro de que el que la pide es residente de su seccion ó cuartel.

20. Las juntas primarias se compondrán de un presidente, un secretario, tres escrutadores, y de los ciudadanos del cuartel ó seccion.

21. Comenzarán estas juntas sus funciones á las nue-

ve de la mañana, y por ningun motivo terminarán ántes de las dos de la tarde; á no ser que con presencia del padron hayan sufragado ya todos los ciudadanos que en él constan.

22. Darán principio las juntas por elegir á pluralidad de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un secretario y tres escrutadores de entre los individuos presentes que tengan derecho á votar, sepan leer y escribir, y tengan veinte y cinco años.

23. La votacion de secretario y escrutadores se publicará por el presidente.

24. Hecha la eleccion de secretario y escrutadores, los comisionados entregarán el padron de sus cuarteles ó secciones respectivas, permaneciendo en la junta todo el tiempo que esta dure.

25. En seguida el presidente declarará en voz alta que la junta queda instalada: se leerá esta ley en lo concerniente á juntas primarias, y se preguntará á los circunstantes si alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho ó seduccion, para que la eleccion recaiga en determinadas personas. Si se expusieren, se hará pública justificacion y decision verbal en el acto; y resultando algunos delincuentes, los seductores y seducidos quedarán privados por esta vez de voz activa y pasiva, siendo ademas los seductores declarados fraudulentos en perjuicio del Estado, cuyas declaraciones se harán por el presidente.

26. Si el secretario ó alguno de los escrutadores resultaren delincuentes, serán declarados por el presidente indignos de la confianza pública, y reemplazados en el acto por nueva eleccion con las formalidades de esta ley.

27. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia

de esta ú otra ley, para interpretarlas ó aplicarlas.

28. Abierto el registro público de elecciones, el secretario recogerá las boletas, y las leerá en voz alta: un escrutador anotará al reverso de ellas los individuos sufragados; otro llevará la lista nominal de los ciudadanos en cuyo favor se emitan los sufragios, y el último anotará en el padron haberse recibido el voto del ciudadano N. *

29. Los vecinos del cuartel ó seccion que conforme á esta ley hayan recibido boleta para sufragar, y no estuvieren de las nueve de la mañana á la una y media en la junta electoral, pagarán una multa desde uno hasta cincuenta pesos, aplicable á los fondos municipales. Los ciudadanos que tuvieren impedimento para concurrir á la eleccion, lo justificarán ante los jueces de paz de la municipalidad respectiva, á quienes se pasarán por el ayuntamiento los padrones, listas y boletas de los sufragantes, para que de oficio y gubernativamente califiquen la legitimidad de la excusa de los que no votaron, impongan, y hagan efectiva la pena cuando la excepcion no fuere á su juicio suficiente á relevarlos de ella.

30. Solo podrán sufragar los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos conforme al artículo 23 de la constitucion.

31. Los ciudadanos votarán solamente en su cuartel ó seccion respectiva. El que lo hiciere mas de una vez, ó se votare á sí mismo, sufrirá la misma pena que señala el artículo 25 á los seductores.

32. Los individuos de la tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, solamente votarán en la seccion donde se halle su cuartel, con tal que tengan los requisitos del artículo 30, y no estén comprendidos en alguno de los casos de los artículos 19 y 21 de la constitucion.

* Véase el decreto número 105 de este tomo.